H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 1 Pcia. BS. AS.

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°: Establézcase para los organismos públicos Nacionales, Provinciales y Municipales y entidades bancarias públicas y privadas que desarrollen actividades en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires y que tengan atención al público la obligatoriedad de brindar el servicio de agua potable para todas aquellas personas que concurren a esas dependencias a realizar trámites como así también de instalar sanitarios o baños de libre acceso al público.-

Artículo 2°: Los organismos y dependencias mencionadas en el artículo primero deberán instalar gabinetes o dispensadores de agua potable para consumo personal e individual y de libre acceso y sin cargo o costo alguno por brindar esa prestación. Los dispensadores de agua pueden ser con los tradicionales bidones de agua potable o bien los dispensadores de agua corriente con el sistema de purificación del agua. Se aclara que por una cuestión ecológica, los vasos descartables deberán estar a disposición de las personas, pero también ellas pueden recargar sus botellas o vasos de uso personal.-

Artículo 3°: Se establece que los sanitarios y/o baños mencionados en el artículo primero deberán respetar ediliciamente las estructuras necesarias para que puedan ser debidamente utilizados por personas con capacidades diferentes. Asimismo, deberán estar debidamente señalados, de fácil acceso y respetando las condiciones de seguridad e higiene correspondientes. Asimismo, deberán tener cambiadores para niños.-

Artículo 4°: Las entidades bancarias mencionadas deberán realizar las gestiones que estime correspondan a fin de que se cumplan con las normas de seguridad que la actividad bancaria

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 2 Pcia. BS. AS.

requiera, pudiendo destinar personal de custodia para que se respeten las medidas de seguridad pertinentes. En ese sentido se podrán disponer gabinetes o armarios para que se dejen en esos habitáculos los teléfonos celulares y así evitar su utilización dentro de los baños.-

Artículo 5°: Se establece que estos servicios serán un servicio a disposición del cliente o consumidor por la prestación será gratuita, no pudiendo cobrarse ningún cargo o arancel por su utilización.-

Artículo 6°: Aquellos organismos públicos y entidades bancarias públicas y/o privadas que al momento de entrada en vigencia de la presente ley cuenten con sanitarios en funcionamiento podrán destinar uno de sus baños de uso privado de los trabajadores para el uso del resto de las personas que concurren a esas dependencias.-

Artículo 7°: Comuníquese al Poder Ejecutivo

SOLEDAD A. ALONSO
Diputada
Bloque Frente de Todos
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 3 Pcia. Bs. As.

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

FUNDAMENTOS

El presente proyecto tiene como objetivo que todas las dependencias y organismos públicos Nacionales, Provinciales y Municipales y entidades bancarias públicas y privadas que desarrollen sus actividades en el territorio de la Provincia y que tengan atención al público brinden los servicios básicos de asistencia sanitaria a las personas que concurren a realizar trámites en esas dependencias.

Entiendo que es un derecho humano primario e irrenunciable y que merece el amparo a través de la legislación provincial, a fin de salvaguardar los derechos de aquellas personas que concurren a realizar trámites a esos organismos y que puedan acceder a estos servicios básicos, los cuales hacen a su integridad física y a su resguardo emocional. Estas cuestiones resultan de vital importancia para el ser humano. En los hechos vemos a diario hombres y mujeres que concurren a realizar trámites junto a sus hijos menores de edad, y también a personas adultas mayores que pasan largas horas realizando trámites y quienes requieren para su salud no solo estar hidratados adecuadamente sino también poder contar con sanitarios y/o baños de libre acceso al público. Por tanto, esos sanitarios y baños deberán ser adaptados a personas mayores, madres con niños y/o personas con capacidades diferentes, resolviendo así las necesidades básicas que cualquier persona pudiera requerir. Se hace referencia a esos servicios serán gratuitos por lo que no puede exigírseles a los consumidores y usuarios ningún arancel o cargo por su utilización.-

Respecto de las normas de seguridad que deben contar los baños en las entidades bancarias, deberán adecuarse a lo establecido en la Ley Nacional 26.637 de "Seguridad Bancaria" implementando las medidas idóneas para que la seguridad en su actividad no se vea afectada.-

Que la Constitución de la Provincia de Buenos Aires dentro de la Sección Declaraciones, Derechos y Garantías, establece dentro de del artículo 10 que todos los habitantes de la Provincia son, por su naturaleza libres independientes y tienen derecho perfecto de defender y ser protegidos en su vida....asimismo, en el artículo 11 establece que todos los habitantes de la Provincia son iguales ante la ley y gozan de los derechos, y garantías que establece la Constitución Nacional, los que emanan en su consecuencia a través de Tratados celebrados por la Nación y los que se expresan en esta Constitución... os consumidores y usuarios tienen derecho...Por su parte el artículo 12 inciso 3 garantiza al habitante de la Provincia al respecto de la dignidad, al honor, la integridad física, psíquica y moral.-

Por lo que razones humanitarias expuestas y a fin de encontrar solución a esta problemática, es que solicito a las legisladoras y legisladores que acompañen con su voto favorable el siguiente Proyecto.-

SOLEDAD A. ALONSO
Diputada
Bloque Frente de Todos
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.